



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Acción de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2019-00319-00
Demandante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia.

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente proveniente del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, quienes teniendo el proceso a despacho para sentencia, deciden expedir providencia del 19 de septiembre de 2019, en la que resuelven enviar el presente proceso por competencia a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto), correspondiendo a este despacho su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que el soporte del mismo se centra en la reparación de los perjuicios causados a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación celebrada el 6 de diciembre de 2012 y que fuera aprobada por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 15 de febrero de 2013, cuya convocante era la señora Luz Stella Jara Portilla.¹

Por tal motivo, este Despacho considera que carece de competencia, conforme lo prevé el Artículo 7º de la Ley 678 de 2001² el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que quien debe seguir conociendo del presente asunto, es el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por ser quienes aprobaron el acuerdo conciliatorio, que sirve de soporte del reclamo en este proceso, razón suficiente para no avocar el conocimiento y plantear el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Ver folios 20 a 33

² Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 53 del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

07